

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que las demandadas DIANA MARCELA MEJIA VICTORIA y LUZ ANGELICA VICTORIA VICTORIA fueron notificadas mediante AVISO el 13/07/2021, y no contestaron ni propusieron excepciones, por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

El Secretario,
EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 151
RADICACIÓN: 760014003022**20200051000**
SANTIAGO DE CALI, DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho, que las demandadas DIANA MARCELA MEJIA VICTORIA y LUZ ANGELICA VICTORIA VICTORIA fueron notificadas mediante AVISO el 13 de Julio de 2021, del contenido del auto de Mandamiento de pago No. 1289 de fecha 20 de Octubre de 2020, y no se pronunció al respecto.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de recaudo presta mérito ejecutivo y cumple con las exigencias de Ley, como se dijo en el auto de mandamiento de pago; que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que las demandadas fueron notificadas en debida forma mediante AVISO y guardaron silencio, el despacho en aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 1289 de fecha 20 de Octubre de 2020 en contra de las señoras DIANA MARCELA MEJIA VICTORIA y LUZ ANGELICA VICTORIA VICTORIA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para que con su producto se pague la obligación ejecutada.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de \$1´700.000 como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE.



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **190** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **13-12-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez